

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia que en este Juzgado se adelantó proceso de exoneración de alimentos radicado bajo el número 54-001-31-60-002-2018-00561-00, en el que se emitió la sentencia N°042 del 26 de abril de 2019, mediante la cual se exoneró al señor ALDO JOSE JAIMES GALVIS de la cuota alimentaria impuesta respecto de FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ, ordenando, a su vez, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de ese proceso. Sin remanentes. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

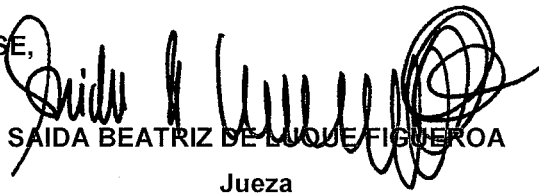
i) Vista la constancia secretarial que antecede hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de esta causa, toda vez que su motivación, esto es, la cuota alimentaria garantizada por las mismas, se feneció el pasado 26 de abril, en el mismo momento que se exoneró al demandado de la misma.

ii) Ahora bien, verificando las cautelas decretadas en el proceso se otea que esta Dependencia, **únicamente**, decretó el embargo de las primas, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado JOSE ALDO JAIMES GALVIS, en un 15% de lo que le corresponde como empleado del FER, por lo que, como se indicó, la mismas se levantan mediante el presente.

iii) Para lo anterior se deberán librar los respectivos oficios por la secretaria de este Despacho, dirigidos a la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta, entidad encargada actualmente de la ejecución de la medida vigente, advirtiéndole la inexistencia de cualquier otra medida cautelar por cuenta de este Despacho con ocasión a la presente causa; para que sean gestionados por el interesado.

iv) Finalmente, teniendo en cuenta que la cautela fue levantada hasta el día de hoy, existiendo exoneración desde el pasado 26 de abril hogaño, se ordena la devolución de los depósitos judiciales existen, a partir de esa fecha, al demandado, así como los concernientes a las cesantías que pudieran aun existir como garantía de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

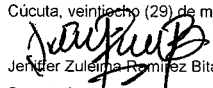

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 074 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, veintiocho (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Romero Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



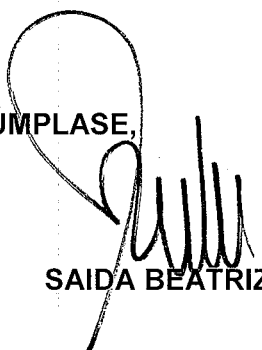
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 622

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la recepción errada del formato de orden de pago permanente, se dispone anular y librar una nueva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 074 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 MAY 2019

Jennifer Zuleima Romero Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia que en el proceso de aumento de alimentos, mediante auto de la calenda, se ordenó la devolución de las mesadas alimenticias causadas con posterioridad a la exoneración, así como de las cesantías que se encuentren embargadas por concepto de garantía de aquellas. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



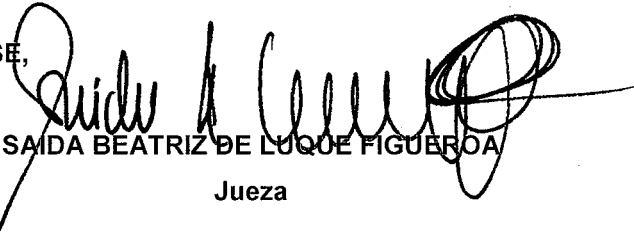
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

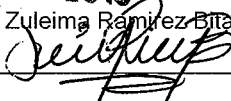
AUTO INTERLOCUTORIO No.623

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Atendiendo la solicitud elevada por el demandante, se advierte lo siguiente:
- a) Verificada la constancia secretarial que antecede se observa que fue ordenada la devolución de las mesada alimenticias consignadas a órdenes de este Despacho dentro de la presente causa, con posterioridad a la emisión de la sentencia de exoneración de alimentos -26 de abril de 2019-.
- b) No hay lugar a la devolución de las cuotas consignadas con antelación a la sentencia de exoneración, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria solo feneció con la sentencia antes aludida, es decir, tales consignaciones pertenecen al titular del derecho alimentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 074 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 30 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

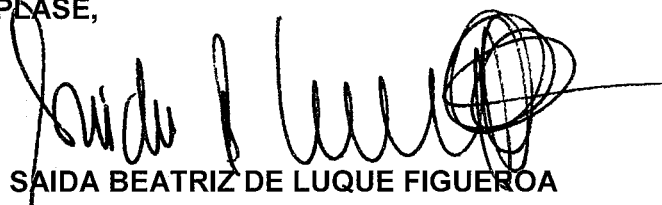
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Previo a decidir sobre las diligencias tendientes a lograr la materialización de la medida de secuestro, decretada sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-275252 y advirtiéndolo el Despacho la necesidad de aclarar lo concerniente a la titularidad del derecho real de este, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta, para que en el término de OCHO (8) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia de los antecedentes registrales del inmueble en mención.

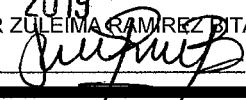
Así mismo, para que informe quien o quienes son los titulares del derecho real de dominio y en caso de ser varios, informar la cuota parte que corresponde a cada uno.

Por secretaría, librar el respectivo oficio; comunicación que deberá ser retirada y tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>074</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>30 MAY 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias.
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 511

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantada por KAREN ROJAS SANTOS contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha abril 9 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

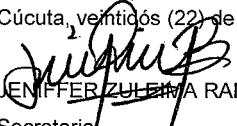
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>094</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>30 MAY 2019</u> JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) El numeral 4º del artículo 82 ejusdem, dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones, por lo que la demandante deberá aclarar si dentro de la pretensión concerniente al cobro de las – CUOTAS DEJADAS DE CANCELAR, desde el 01 de junio del 2016 hasta el 30 de Marzo del 2019 –, se encuentran incluidas solo las cuotas alimentarias mensuales o si por el contrario, también se incluyen las extraordinarias de cada año.
 - b) Extrañó el despacho la dirección de notificación del ejecutado, por cuanto resulta improcedente la petición elevada, referente a oficiar al centro de servicios de los juzgados penales de la ciudad de Cúcuta o al INPEC, para que informen dicha dirección, máxime cuando no se acreditó el agotamiento del requisito del derecho de petición; en todo caso, deberá precisarse si se conoce o no la dirección de notificación del extremo pasivo de la acción, conforme al numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
- ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

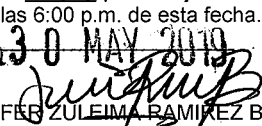
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO en representación de JUAN DAVID y DUVAN STEVEN LOPEZ LOPEZ en contra de JUAN GABRIEL LOPEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. GONZALO ORTIZ GODOY, identificado con T.P. 240.133 del C.S. de la J., para las facultades concedidas en el mandato visible a folio 1 del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 094 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 30 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva que antecede y al oficio allegado por el Administrador del Sistema de Información Unidad de Identificación Técnica de Automotores de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, aclárese a la institución que lo ordenado mediante auto del 6 de marzo de los corrientes fue el EMBARGO Y SECUESTRO, del vehículo tipo camioneta marca Toyota Prado VX, de placa PEO 636 y no la cancelación de la orden de inmovilización.

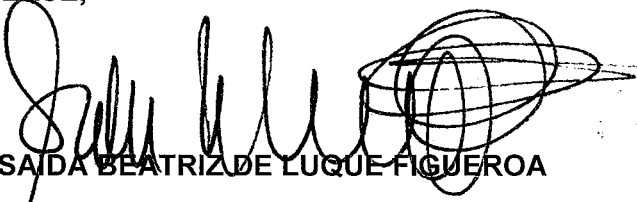
ii) Por otra parte, atendiendo el requerimiento de la entidad y conforme a la copia del RUNT aportado por la interesada al solicitar la cautela, infórmese que el vehículo a cautelar presenta los siguientes datos:

- Marca: Toyota
- Línea: Prado VX
- Modelo: 2000
- Color: Gris Alborada Metaliz
- No. de Serie: 9FH11VJ95Y9001351
- No. Motor: 0782979
- No. Chasis: 9FH11VJ95Y9001351
- Cilindraje: 3378

Por secretaría, librar el respectivo oficio; comunicación que deberá ser retirada y tramitada por la parte interesada.

iii) Por último, revisada la providencia proferida por este Despacho el pasado 6 de marzo¹, en la cual se dispuso seguir adelante la ejecución contra el demandado, se evidencia que en los incisos segundo y tercero del numeral primero del resuelve, se consignó como fecha de la sentencia que dio lugar a la ejecución – 26 de julio de 2018 –, siendo lo correcto – 8 de mayo de 2018 –, por lo que, de conformidad a la facultad concedida por el legislador en el art. 286 del C.G.P., se corrige el error evidenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>04</u> que se fija	
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>13 0 MAY 2019</u>
JENIFFER ZULEYIA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

EPTS

¹ Folio 41 a 42

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho. Sírvese proveer. Cúcuta, 29 de mayo de 2019.

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurrido más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 18 de marzo de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Ahora, en atención al interés superior del menor, y a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece el derecho a los alimentos de los niños, las niñas y los adolescentes, se otea importante, oficiar por secretaría de este Despacho, al Instituto de Bienestar Familiar para que por conducto de un Defensor, y a modo de restablecimiento de los derechos del menor de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 53 núm. 7 de la ley referida, inicie, en coordinación con la progenitora del menor, las diligencias a las que haya lugar para garantizar su derecho alimentario.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

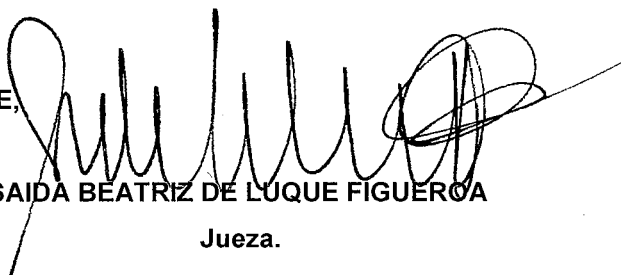
PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

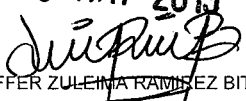
CUARTO. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se sirva tramitar las diligencias que correspondan a fin de establecer el derecho alimentario del menor **JHONATAN JOSE MEJÍA MENDOZA**, en los términos previstos en las consideraciones de este proveído. Acompañar con el escrito, fotocopias de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

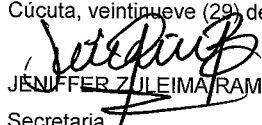
Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>94</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>30 MAY 2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

- i) Primeramente y en atención a la misiva allegada por el apoderado de la accionante, se invita al togado a realizar un estudio acucioso y completo de nuestro Estatuto General Procesal, en el que encontrará que la primera causal de inadmisión de la demanda es cuando esta – (...) *no reúna los requisitos formales.-*; requisitos entre los que se encuentran los señalados en el art. 82 ídem, que en su numeral 11 dispone, que toda demanda que se promueva deberá cumplir además de los allí señalados, también con, *-Los demás que exija la ley.-*, requisitos adicionales entre los que se encuentra, por ser necesario y procedente para el caso de estudio, la causal de nulidad que pretende invocarse, mandato de imperativo legal, contenido en el Decreto 1260 de 1970.
- ii) Por reunir la demanda y su subsanación las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES, válida de mandatario judicial.

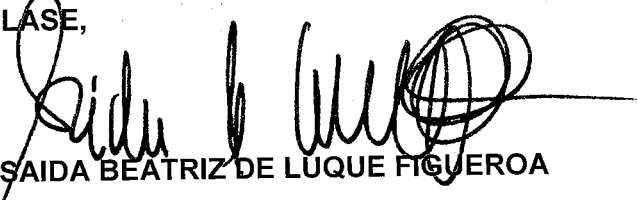
SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimada a esta causa, militantes de folio 6 a 13, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

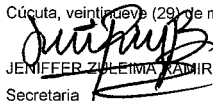

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PEPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>074</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>30 MAY 2019</u> Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a) Se hizo caso omiso a lo indicado en el literal a) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, de manera precisa se requirió a la accionante para que, además de señalar el parentesco de los referidos parientes del presunto interdicto; lo acreditara adosando las respectivas pruebas del estado civil; exigencia que no se cumplió respecto de – JUAN CARLOS MENDEZ – de quien solo se aportó la copia de la cédula y declaración extraprocesal¹, lo que por demás está decir, no constituyen la prueba idónea para acreditar el estado civil de una persona, ni su parentesco respecto de otra.

Igual omisión se evidencia respecto del referido – HENRI PITA JAIMES –, ya que lo aportado fue el registro civil de nacimiento de – HENRRY PITA JAIMES–².

b) De igual manera, se ignoró lo requerido en el literal d) numeral i) del auto inadmisorio, por cuanto la primera hoja de la demanda contenida en los C-D's aportados, son ilegibles.

c) Por último, tampoco se atendió a cabalidad lo señalado por el Despacho en el literal e) numeral i) de la mentada providencia, por cuanto, se insiste, en el acápite de competencia, en la citación de disposiciones normativas derogadas.

¹ Folio 177 y 178

² Folio 176

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

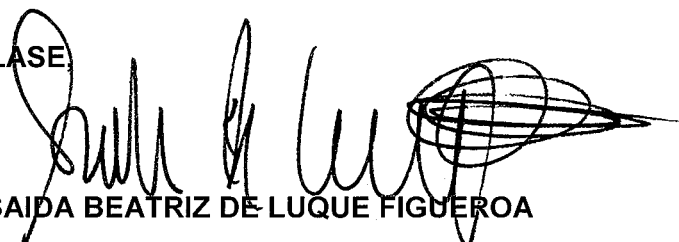
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por TERESA DE JESUS JAIMES GARCIA en favor de CARLOS ARTURO PITA JAIMES, válida de mandatario judicial.

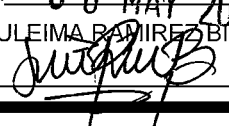
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicales, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>074</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>30 MAY 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZUCCHIA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza:

- a) Se hizo caso omiso a lo indicado en el literal a) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, no otea el Despacho en la subsanación de la demanda, la indicación del domicilio del menor.
- b) Tampoco se precisó, tal como se requirió en el literal b) del numeral i) de la mentada providencia, el nombre correcto del demandante y de su representante.
- c) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal c) del numeral i) del auto inadmisorio, toda vez que, se requirió a la accionante acompasar la exposición narrativa de los hechos de su demanda, a lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, en el libelo genitor, se ejecutó en un mismo numeral, más de un supuesto factico.

El escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por el Despacho, ya que se insiste en la enunciación de más de un hecho en un mismo numeral, verbigracia, el numeral 1° y 3°.

- d) Pese a lo deprecado por el Despacho, en el literal d) numeral i) de la providencia en mención, no se indicó la dirección electrónica de las partes.
- e) Por último, los C-D's adosados a la demanda, no contienen ningún tipo de dato, incumpliendo así, lo mandando en el literal e) numeral i) del auto que inadmitió la demanda.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

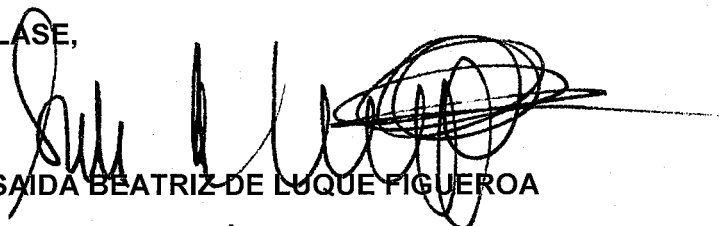
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por LEIDY YULIANA QUIJANO TARAZONA en representación de ISAAC DAVID QUIJANO TARAZONA, contra JUAN CARLOS MURILLO GARZON.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

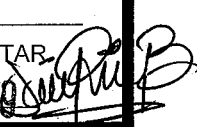
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>074</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria <u>30 MAY 2019</u> 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza:

- a) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal b) del numeral i) del auto inadmisorio, toda vez que, se requirió a la accionante acompañar la exposición narrativa de los hechos de su demanda, a lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, en el libelo genitor, se ejecutó en un mismo numeral, más de un supuesto factico.

El escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por el Despacho, ya que se insiste en la enunciación de más de un hecho en un mismo numeral, verbigracia, el numeral 1° al 5°.

- b) Lo señalado como causal para el invocar el presente trámite, no se encuentra contenido en la respectiva norma, ignorando así, lo precisado por el Despacho, en el literal e) numeral i) de la providencia en mención.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

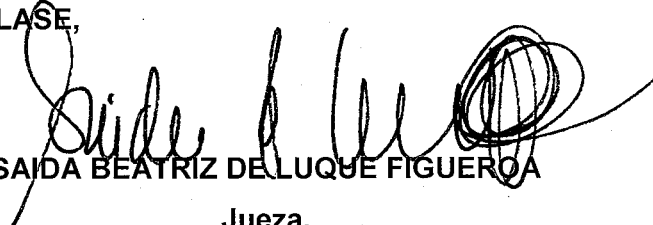
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por JEIMY CAROLINA ROJAS ORTEGA en representación de LUCIANA ROJAS ORTEGA, contra JORGE LUIS CAMACHO MORENO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>094</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
San José de Cúcuta	<u>30 MAY 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza:

- a) La norma señalada como causal de la nulidad de registro civil pretendida, - *causal 4º del artículo 104 del C.G.P.* - no guarda relación alguna con lo señalado por el despacho en el literal a) numeral i) de la providencia que inadmitió la acción, por cuanto dicha normativa, hace referencia al idioma que debe emplearse en los procesos y no a las causales de nulidad del registro civil de nacimiento.
- b) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal b) del numeral i) del auto inadmisorio, toda vez que, se requirió a la accionante acompasar la exposición narrativa de los hechos de su demanda, a lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, en el libelo genitor, se ejecutó en un mismo numeral, más de un supuesto factico.

El escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por el Despacho, ya que se insiste en la enunciación de más de un hecho en un mismo numeral, verbigracia, el numeral 1º al 2º, los cuales, pese a lo señalado por el Despacho, solo fueron modificados de manera somera.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -*art. 90 del C.G.P.*-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por NANCY JUDITH FLOREZ SALAS, válida de mandataria judicial.

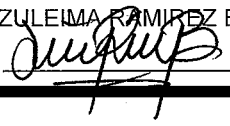
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

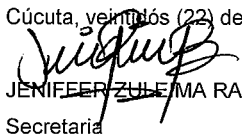
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>074</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>13 0 MAY 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) El numeral 4º del artículo 82 ejusdem, dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones, por lo que la demandante deberá aclarar si dentro de la pretensión concerniente al cobro de las – CUOTAS DEJADAS DE CANCELAR, desde el 01 de junio del 2016 hasta el 30 de Marzo del 2019 –, se encuentran incluidas solo las cuotas alimentarias mensuales o si por el contrario, también se incluyen las extraordinarias de cada año.
 - b) Extrañó el despacho la dirección de notificación del ejecutado, por cuanto resulta improcedente la petición elevada, referente a oficiar al centro de servicios de los juzgados penales de la ciudad de Cúcuta o al INPEC, para que informen dicha dirección, máxime cuando no se acreditó el agotamiento del requisito del derecho de petición; en todo caso, deberá precisarse si se conoce o no la dirección de notificación del extremo pasivo de la acción, conforme al numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
- ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

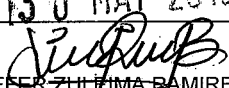
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por SANDRA MILENA LOPEZ SANTIAGO en representación de JUAN DAVID y DUVAN STEVEN LOPEZ LOPEZ en contra de JUAN GABRIEL LOPEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. GONZALO ORTIZ GODOY, identificado con T.P. 240.133 del C.S. de la J., para las facultades concedidas en el mandato visible a folio 1 del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 074 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 13.0 MAY 2019

JENIFFER ZÚNIGA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza:

- a) Se ignoró lo precisado por el Despacho en el literal a), numeral i) del auto que inadmitió la acción, por cuanto no se otea en el libelo de subsanación, la indicación de la causal, acorde a lo preceptuado en el art. 104 del Decreto 1260 de 1970.
- b) No se atendió a cabalidad lo indicado en el literal b) del numeral i) del auto inadmisorio, toda vez que, se requirió a la accionante acompasar la exposición narrativa de los hechos de su demanda, a lo descrito en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, en el libelo genitor, se ejecutó en un mismo numeral, más de un supuesto factico.

El escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por el Despacho, ya que se insiste en la enunciación de más de un hecho en un mismo numeral, verbigracia, el numeral 3º al 6º.

- c) No se dio cumplimiento a lo señalado en el c) numeral i) del proveído en mención, por cuanto, tal como le fuera acotado a la accionante, la indicación de la dirección electrónica, es un mandato de imperativo legal, a menos que se justifique causal imponderable para ello, la cual no la constituye la simple afirmación de – No tiene-.
- d) Tampoco se adecuó lo pertinente al poder, el cual extraña el despacho en la subsanación de la acción, tal como fuera requerido en el literal d) numeral i) del proveído mencionado.
- e) Así como tampoco, se allegó la copia legible del registro civil de nacimiento, obrante a folio 5 del encuadernamiento – Literal e) numeral i) del auto inadmisorio de la demanda-.

f) Por último, tampoco se allegó la demanda, subsanación y anexos en medio magnético para el expediente y archivo del despacho, conforme lo señalado en el numeral ii) del auto en comento.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

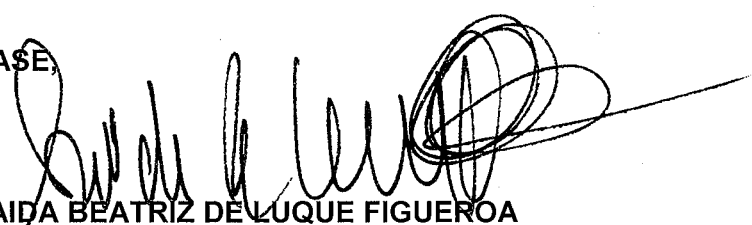
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por MARITZA MENDOZA BARRERA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

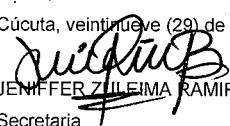
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>074</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>30 MAY 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría 
--

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTC INTERLOCUTORIO No. 632

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se indicó el domicilio de la menor – *DARLIN STEFANNY FLOREZ LAGOS*-, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con el de la accionante.
- b) Extrañó el despacho, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del art. 8 ejusdem, la claridad y precisión debidas en el acápite de pretensiones, en consecuencia, incumbe a la interesada:
 - i) Esclarecer lo cobrado en el literal b. del respectivo acápite, ya que en el enunciado refiere – *la extra del mes de diciembre de 2014*- y en el subsiguiente cuadro de referencia cobra la – *Cuota extra del mes de diciembre de 2015*-.
 - ii) Esclarecer lo cobrado en el literal c. del respectivo acápite, ya que en el enunciado refiere – *la extra del mes de diciembre de 2015*- y en el subsiguiente cuadro de referencia cobra la – *Cuota extra del mes de diciembre de 2016*-.
 - iii) Esclarecer lo cobrado en el literal e. del respectivo acápite, ya que en el enunciado refiere – *Desde Enero de 2018 a septiembre de 2018, por valor de \$6.568.757 por la suma de \$505.289*- y en el subsiguiente cuadro de referencia cobra – *Mesada de Enero a diciembre*- y además, sin concordancia con lo enunciado, cobra la – *Cuota extra del mes de diciembre de 2018*-.
 - iv) Esclarecer lo cobrado en el literal f. del respectivo acápite, ya que en el enunciado refiere – *Desde Enero de 2019 a septiembre de 2019*-, calenda, que por demás está decir, no ha ocurrido; y en el subsiguiente cuadro de referencia cobra – *Mesada de Enero a marzo*- sin referir año, y sin ser concordante con lo enunciado.
 - v) Esclarecer lo pretendido en el primer numeral -1.- del acápite de pretensiones, ya que solicita se condene al pago de cuotas alimentarias y extraordinarias de – *Enero*

de 20174 a septiembre de 2018-, lo que además de presentar un evidente error en la digitación del año inicial del cobro, no guarda concordancia con lo referido en los literales que le anteceden, ya que allí se cobran cuotas alimentarias inclusive, del año 2019; además de que se repite en el mismo ítem, el numeral primero.

- c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 ídem, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

- d) Se echó de menos la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello. – núm. 10 art. 82 C.G.P.-
- e) Se invocaron como tanto en los fundamentos de derecho como en –
PROCEDIMIENTO-, normas derogadas, verbigracia –Código de Procedimiento Civil; Decreto
2737 de 1989-

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

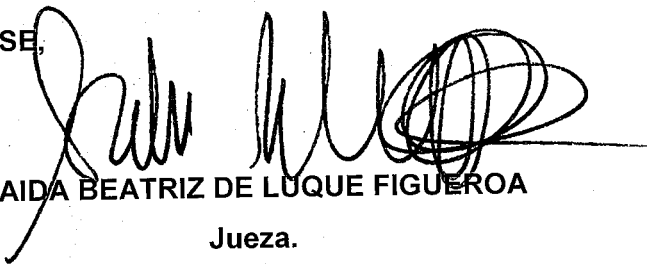
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por AIDEE LAGOS SAAVEDRA en representación de DARLIN STEFANNY FLOREZ LAGOS, en contra de DULFO FLOREZ CHACON.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

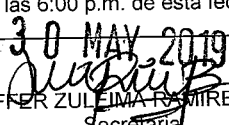
TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 074 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta

30 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza:

- a) La norma señalada como causal de la nulidad de registro civil pretendida, - *causal 1º del artículo 104 del C.G.P.* - no guarda relación alguna con lo señalado por el despacho en el literal a) numeral i) de la providencia que inadmitió la acción, por cuanto dicha normativa, hace referencia al idioma que debe emplearse en los procesos y no a las causales de nulidad del registro civil de nacimiento.
- ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -*art. 90 del C.G.P.*-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

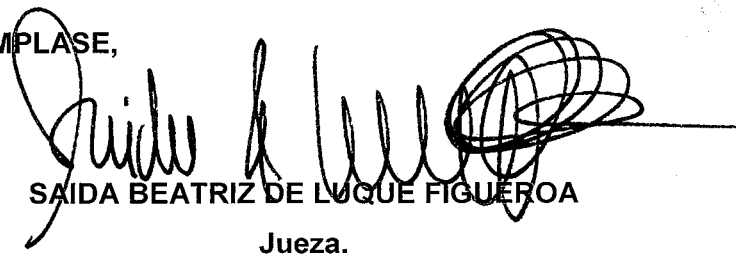
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por VICTORIA TANTALEAN GONZALEZ, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

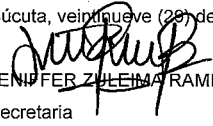

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>094</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>30 MAY 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se indicó el domicilio de la menor – MARIA NATALIA MELO ACOSTA-, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con el de la accionante.
- b) Extrañó el despacho, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del art. 8 ejusdem, la claridad y precisión debidas en el acápite de pretensiones, en consecuencia, incumbe a la interesada esclarecer, a que conceptos hace referencia con las – cuotas alimentarias adeudadas – y – cuotas alimentarias atrasadas-, desde el año 2016, ya que dichos valores son deprecados tanto en la pretensión segunda como cuarta; en caso de que sean conceptos diferentes, así deberá expresarlo.

Por otro lado, deberá dilucidar si lo contenido en el numeral 3º, corresponde a una pretensión de la demanda, ya que lo que se otea en esta, es una afirmación sin petición alguna, en caso negativo, deberá incluirla en el acápite respectivo, de corresponder a una pretensión, habrá de adecuarse lo pertinente.

- c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 ídem, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

- d) Se echó de menos la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello. – núm. 10 art. 82 C.G.P.-
 - e) Se omitió allegar copia de la demanda en medio magnético para el archivo del Juzgado y traslado, de conformidad a lo contenido en el art. 89 ejusdem.
 - f) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas derogadas. –Decreto 2737 de 1989-
- ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

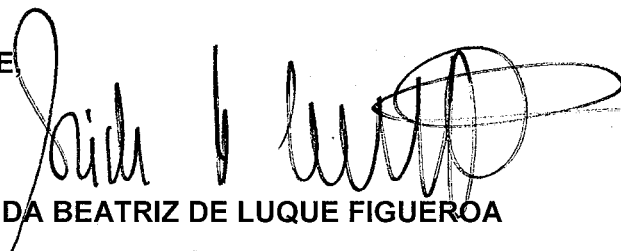
RESUELVE.

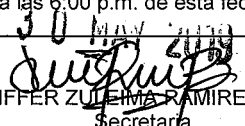
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por NELSY ACOSTA PAEZ en representación de MARIA NATALIA MELO ACOSTA, en contra de JESUS MARIA MELO ROJAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, conforme a las facultades del mandato conferido.

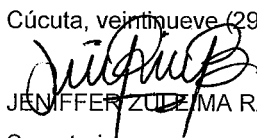
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>04</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>30 MAY 2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) Se echó de menos la indicación del domicilio de la demandante. – núm. 2 art. 82 C.G.P.-
- b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en el numeral 2º, 3º y 4º del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

De igual manera, deberá aclararse si el Dr. HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ, actúa en ejercicio del poder conferido por la señora JESSICA PAOLA GARCIA GONZALEZ; o si lo hace a nombre propio, toda vez que la exposición narrativa de los hechos la ejecutó en primera persona, en caso de que lo haga en calidad de apoderado, deberá adecuar lo concerniente.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 ídem.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) Se extrañó la indicación de la dirección de notificación física y electrónica de la demandante, diferente a la de su apoderado; así como la dirección electrónica de este último, de conformidad a lo precisado en el numeral 10 ejusdem.

d) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. – Núm 11, art. 82 del C.G.P.-

e) El poder, que es hontanar de la demanda, fue conferido para impetrar *–proceso de jurisdicción voluntaria para la anulación del registro civil de nacimiento (...)-* y el libelo genitor es encaminado *– para lograr la cancelación del registro civil de nacimiento -*, por lo que la parte deberá aclarar si lo pretendido es la anulación o cancelación del documento en mención; de igual forma, adecuar el escrito de la demanda o el poder, según corresponda – Núm. 1 art. 84 *ibidem*-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por JESSICA PAOLA GARCÍA GONZALEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ, identificado con T.P. 215586 del C.S. de la J., conforme las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 094 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 13 0 MAY 2019

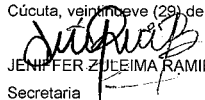
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de – KAREN FABIANA TAMAYO CONTRERAS –, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 ibídem, el cual, no se suple con el de la accionante.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó la dirección electrónica que tenga, o estén obligadas a llevar las partes, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello. – núm. 10 art. 82 C.G.P.-

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañó la copia de la demanda en físico para el archivo del juzgado y copia en medio magnético para el archivo del juzgado y traslado. -art. 89 *ibidem*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

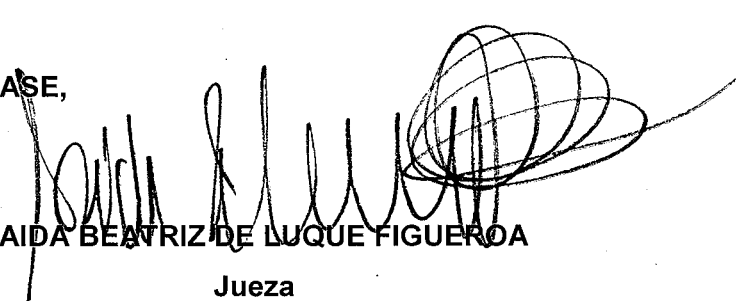
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO en representación de KAREN FABIANA TAMAYO CONTRERAS, en contra de REINEL FRANCISCO VARGAS PATIÑO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. CELIA LORELL PEÑA MENESES, identificado con T.P. 101229 del C.S. de la J., como parte en el proceso, en representación de los intereses de KAREN FABIANA TAMAYO CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

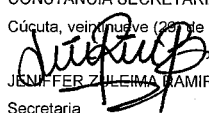
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>074</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>30 MAY 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de – SIMONE ANDRES MORA MORA –, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 ibídem, el cual, no se suple con el de la accionante.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se enunciaron fundamentos normativos que no guardan relación con el asunto – Ley 18 de 1976 – y otros derogados – Código de procedimiento civil-.

ii) Sin ser causal de inadmisión, el Despacho requiere a la parte para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata el art. 218 del Código Civil.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

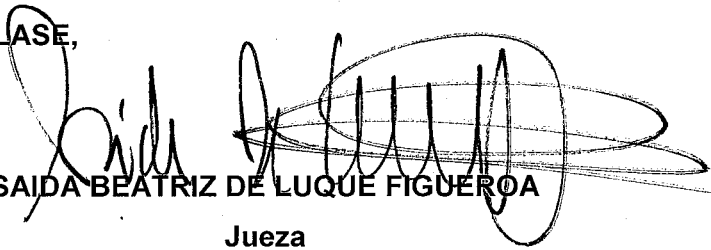
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por FABIAN ARMANDO MORA MARTINEZ, válido de mandatario judicial, en contra de SIMONE ANDRES MORA MORA representado por ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE EDILBERTO ARIZA, identificado con T.P. 271.934 del C.S. de la J., conforme a las facultades del mandato conferido.

CUARTO. REQUERIR al demandante para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño SIMONE ANDRES MORA MORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>074</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>30 MAY 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor NICOLAS CAICEDO SERRANO determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

b) Las pretensiones expuestas, no guardan, en su totalidad, armonía con los hechos de la demanda, toda vez que, por un parte, se invocó la necesidad de la regulación de visitas a favor del demandante –hecho quinto– ; no obstante, en ningún aparte de las pretensiones se deprecian las mismas. Amén que el poder no fue conferido para tal efecto.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –Código del menor-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P).

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

e) El poder arrimado resulta insuficiente para la totalidad de las pretensiones perseguidas *-regulación de visitas-* - Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-, por lo que se deberá aportar un nuevo poder, que se acompañe a lo pretendido en el escrito de la demanda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JESUS ALBERTO CAICEDO ORTEGA, valido de mandataria judicial, en contra de MARTHA ANGELICA SERRANO VASQUEZ en representación de NICOLAS CAICEDO SERRANO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la Dra. ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>074</u> que se fija	
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>30</u> MAY 2019
	
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que hoy 29 de mayo de 2019, se pasa al Despacho para proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER MILENA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No 639

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de – *DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES* –, promovida por ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ, válida de mandataria judicial, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

- a) Deberá la parte, de conformidad a lo previsto en el numeral 4º del art. 82 ídem, aclarar si lo pretendido es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio de matrimonio civil, por cuanto, del registro civil de matrimonio adosado a la demanda – Fl. 12-, se evidencia que la unión matrimonial fue de tipo religioso, celebrada en la Parroquia de Todos los Santos de Cúcuta; en ese mismo sentido, deberá adecuar todo el libelo genitor y el poder.
- b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tengan, o estén obligadas a tener las partes, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

f) Se indicaron fundamentos normativos en el acápite – DERECHO- y -PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA - derogados verbigracia – Código de Procedimiento Civil-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

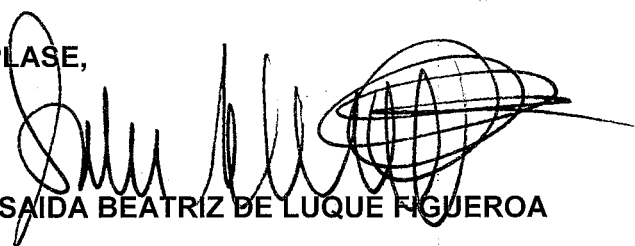
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, promovida por ERIKA MILENA LEAL FERNANDEZ, válida de mandataria judicial, contra PAUL MAURICIO CASTAÑEDA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, identificada con T.P. 257.470 conforme a las facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>074</u> que se fija	
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>30 MAY 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar	
Secretaria	